



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 3173-2018-GRLL/GOB

Trujillo, 14 DIC 2018

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4748017-2018-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don **ANTONIO MARCIANO ABANTO LOPEZ**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 005346-2018-GRLL- GGR/GRSE de fecha 17 de agosto de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 09 de julio del año 2018, don **ANTONIO MARCIANO ABANTO LOPEZ**, solicita a la Gerencia Regional de Educación La Libertad, recalcule de su pensión en función de la bonificación especial de preparación de clases y evaluación, en el equivalente al 30% de su pensión total, desde el mes de junio de 1992, hasta la actualidad, por ser la referida bonificación parte de su pensión, devengados e intereses legales;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 005346-2018-GRLL-GGR/GRSE de fecha 17 de agosto 2018, la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, resuelve en su Artículo Primero: **DENEGAR** el petitorio presentado por don ANTONIO MARCIANO ABANTO LOPEZ sobre preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total más continua e intereses legales;

Que, con fecha 04 de setiembre de 2018, don **ANTONIO MARCIANO ABANTO LOPEZ**, interpone recurso de apelación contra la acotada Resolución Gerencial Regional, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 3189-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ de fecha 24 de octubre de 2018, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

El recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, la GRELL está contraviniendo el Artículo 48° de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212, al no cancelarle conforme al precitado disposición legal que a la letra prescribe: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total ...";

Analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si, le corresponde al recurrente el recalcule de su pensión en función de la bonificación especial de preparación de clases y evaluación, en el equivalente al 30% de su pensión total, desde el mes de junio de 1992, hasta la actualidad, por ser la referida bonificación parte de su pensión, devengados e intereses legales;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la



Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.

Que, resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, ~~en un~~ primer momento el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establecía las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado ~~en~~ el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones, es así que en su Artículo 10° ***precisaba que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplicaba sobre la remuneración total permanente establecida en el Artículo 8° inciso a) del mismo cuerpo normativo***; sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes N°s. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan;

Que, de una interpretación literal de la norma, se tiene ~~que~~ el derecho al ***recalcu***lo de su pensión en función de la ***bonificación especial de preparación de clases y evaluación, en el equivalente al 30% de su pensión total, desde el mes de junio de 1992, hasta la actualidad, por ser la referida bonificación parte de su pensión, devengados e intereses legales***, corresponde tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho ***ya no les alcanza a los pensionistas*** (docentes) del Sector Educación. Por lo tanto, esta bonificación no tiene naturaleza pensionable y la ~~petición~~ no puede ser amparada;



Que, asimismo, mediante Oficio N° 4569-2013-MINEDU/SG-OGA-UPER, de fecha 22 de julio de 2013, el Jefe de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación, comunica en el párrafo 5, que, los citados profesores (***profesores cesantes, profesores nombrados y contratados de Institutos y Escuelas de Educación Superior***) ***no se encuentran comprendidos en el régimen laboral especial de la Ley de Reforma Magisterial***;



Que, de conformidad con lo antes desarrollado y estando a que en la actualidad la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial no contempla el derecho de los pensionistas del Sector Educación al ***recalcu***lo de su pensión en función de la ***bonificación especial de preparación de clases y evaluación, en el equivalente al 30% de su pensión total, desde el mes de junio de 1992, hasta la actualidad, por ser la referida bonificación parte de su pensión, devengados e intereses legales***; en consecuencia, la pretensión del precitado administrado no cuenta con asidero legal por lo que debe ser desestimada;

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al Artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el recalcu de su pensión en función de la bonificación especial de preparación de clases y evaluación, en el equivalente al 30% de su pensión total, desde el mes de junio de 1992, hasta la actualidad, por ser la referida bonificación parte de su pensión;

Que, en aplicación del ***Principio de Legalidad***, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 225.1 del Artículo 225° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27763, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 346-2018-GRLL-GGR-GRAJ/EEES y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por don ANTONIO MARCIANO ABANTO LOPEZ, contra la Resolución Gerencial Regional N° 005346-2018-GRLL- GGR/GRSE de fecha 17 de agosto de 2018, sobre recalcu de su pensión en función de la bonificación especial de preparación de clases y evaluación, en el equivalente al 30% de su pensión total, desde el mes de junio de 1992, hasta la actualidad, por ser la referida bonificación



parte de su pensión, devengados e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en **todos** sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación, y a la parte interesada

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



REGION "LA LIBERTAD"



LUIS A. VALDEZ FARIAS
GOBERNADOR REGIONAL